



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad-Litem
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena El Levantamiento Parcial De Medidas Cautelares Pone En Conocimiento No Toma Nota Remanentes
05376311200120230010500	Ordinario	Lina Marcela Henao Botero	Ana Maria Jaramillo Lopez	17/05/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230004800	Ordinario	Manuel Salvador Murillo Garcia	Jose Moises Orozco Castaño	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120220038600	Ordinario	Yury Tatiana Valencia Cardona	Servip Soluciones En Servicios Sas	17/05/2023	Auto Requiere - Partes

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac8e9fa3-5ffa-4cbc-8a4d-9e3258cc7b78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Botero Pelaez Isabel Botero Pelaez Tere	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Requiere Parte Demandante
05376311200120230010600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Olga Lucia Yepes Calle	Javier Ricardo Toro Santander Y Otros	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac8e9fa3-5ffa-4cbc-8a4d-9e3258cc7b78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud - Fija Fecha Audiencia Requiere Parte Demandada
05376311200120230003100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marta Montoya Montoya	17/05/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220040300	Procesos Verbales	Bertha Lucia Henao Crespo	Andres Sanmartin Alzate Y Otro	17/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200024100	Verbal	Martha Cecilia Campuzano Duque Y Otros	Braulio Londoño Villegas, Personas Indeterminadas	17/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac8e9fa3-5ffa-4cbc-8a4d-9e3258cc7b78

INFORME: Señora Jueza, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hubiese comparecido persona alguna en virtud de aquel emplazamiento. Provea. La Ceja, mayo 17 de 2.023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., el cual se realizó únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es del caso proceder a la designación de curador ad-litem; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra a la Dra. TATIANA LONDOÑO CASTRO, localizable en la carrera 43ª N° 1 Sur – 188, oficina 1008, Edificio Torre Empresarial Davivienda de Medellín, correo electrónico tatianabufetejuridico@outlook.com, teléfonos: 4485579, 3146287890.

Se requiere al apoderado de la parte accionante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (5) días desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa

legal el nombramiento, deberá proceder a enviarle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad0b0af382acb5756c39d3d276eab273b49a2f8934a797a4c9477aa8ca7c5f**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CAMPUZANO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00241 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que han sido infructuosas las gestiones desplegadas tanto por el apoderado de la parte demandante, como por este Despacho, ante el Ejército Nacional de Colombia, para obtener los datos de identificación del Sr. BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS con el fin de determinar si este ha fallecido y, que la presente actuación no puede permanecer paralizada de manera indefinida a la espera de dicha respuesta, se dispone de manera oficiosa librar oficio con destino a la Basílica Menor Nuestra Señora del Carmen del municipio de La Ceja, a efectos de que informe a este Despacho si cuenta dentro de sus archivos con partida eclesiástica de defunción del Sr. BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS, y en caso afirmativo se sirva expedir copia de la misma. Líbrese oficio por secretaria en dicho sentido y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, advirtiendo esta funcionaria judicial que en la actualidad no se encuentra fijada la valla en el inmueble objeto de pertenencia, lo cual puede verificarse dada la vecindad del mismo con la sede física de este Despacho; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva reinstalar la misma, dejándola fijada allí hasta la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Se aportarán al expediente fotos del cumplimiento efectivo de este requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 080, el cual se fija virtualmente el día **18 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1549cb1e6666b03fd61f36507b2e3230de6c0016deab8fdb265a29cc64285**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN</i>
EJECUTADO	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00074 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES - PONE EN CONOCIMIENTO - NO TOMA NOTA REMANENTES</i>

Dentro del asunto de la referencia, por encontrarse procedente a la luz de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se accede a la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares incoadas por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvada por el co-ejecutado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en memorial de fecha 04 de mayo de la corriente anualidad.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58870 y 017-58868 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja, las cuales quedan por cuenta del proceso ejecutivo radicado 2020-00152, donde es ejecutante la Sra. BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ y ejecutado el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO tramitado en este mismo Despacho, en virtud del embargo de remanentes decretado en dicho trámite, mediante providencia del 09 de agosto de 2021. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos comunicándole sobre el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este proceso, y que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo 2020-00152. No ha lugar a trasladar a este último proceso diligencia de secuestro respecto a los bienes mencionados por cuanto la misma no se ha llevado a cabo. Dicho oficio se cargará al expediente digital para el trámite correspondiente por la apoderada del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria incoada en el memorial antes aludido.

De otra parte, analizado el trámite que se ha surtido al interior del presente proceso, advierte este Despacho que si bien, por auto del 27 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el co-ejecutado Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, lo cierto es que, la única excepción incoada por su apoderada judicial en escrito que obra en el archivo 081 del expediente digital fue la de pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, sin embargo, respecto a esa obligación puntual ya tuvo oportunidad esta dependencia judicial de emitir pronunciamiento a través de auto del 22 de octubre de 2021, archivo 108 del expediente digital, dando por terminada la presente actuación respecto a la obligación contenida en dicho pagaré, relacionada en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, a cargo de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA y continuando el trámite únicamente por la obligación cobrada en el numeral primero del mandamiento ejecutivo, ello en razón al pago reportado por la apoderada de la parte ejecutante, conforme al archivo 088 del expediente digital.

Vistas así las cosas, y por sustracción de materia, tal y como lo advierte la apoderada de la parte ejecutante al descorrer el término de traslado que confiriera ese Despacho, en el presente proceso no hay excepciones que deban ser resueltas y por tanto no se hace necesario convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, procederá este Despacho a emitir decisión de fondo dentro de la presente litis.

De otra parte, advierte esta funcionaria judicial que, en el archivo 195 del expediente digital obra constancia emitida por la secretaria de este mismo Despacho, donde consta que en el proceso radicado 2019-00017 tramitado en esta misma dependencia judicial, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a los demandados al interior del presente proceso, correspondiente a los FMI Nro. 017-58891, 017-58910, 017-58899, 017-58873, 017-58860, 017-58826, 017-58810, 017-58821, 017-58824, 017-58849, 017-58853, 017-48998 y 017-53570, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, sin embargo, no se puede tomar nota de dicha medida por cuanto la presente actuación ya cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso radicado 2020-00152 tramitado también en este Despacho, tal y como se aprecia en la constancia secretarial que milita en el archivo 072 del expediente digital.

Empero lo anterior, es necesario tener en cuenta que, el embargo de remanentes es aplicable a favor del proceso radicado 2019-00017, en los términos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58878 y 017-48993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en tanto al inscribirse esas medidas cautelares a favor de este proceso se ordenó la cancelación del registro de las mismas dentro del proceso 2019-0017 por no gozar de garantía real, tal y como se había advertido en auto del 22 de octubre de 2021.

Déjese por secretaría constancia en el mencionado proceso de los acá acotado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **080**, el cual se fija virtualmente el día **18 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff20e75c698231d94b04f24794c47a77f2b785300c56e3cc7561855eeb1479**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de quince (15) días a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, ha transcurrido el término legal de un (1) mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el mismo C.S.J., sin que en virtud de dichos emplazamientos compareciese ninguna persona al proceso. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00195 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha surtido el emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 375 regla 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es del caso proceder como lo ordena la regla 8 del art. 375 ídem, designando Curador Ad-Litem que represente a los intereses de los co-demandados Sres. ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO, CAROLINA BOTERO DE MEJÍA, BERNARDINA BOTERO PELÁEZ, FRANCISCO EMILIO BOTERO PELÁEZ, ROBERTO BOTERO PELÁEZ y MARÍA LUISA BOTERO VDA DE VALLEJO, HEREDEROS INDETERMINADOS de EMILIO BOTERO PELÁEZ, ISABEL BOTERO PELÁEZ, TERESA BOTERO PELÁEZ y JULIA BOTERO PELÁEZ, así como HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA RITA GARCÍA DE CASTAÑEDA y las PERSONAS INDETERMINADAS; por lo tanto, de conformidad con el

numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al abogado VÍCTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ, identificado con la T.P. 91.762 del C. S. de la J., quien se localiza en la Transversal 39 No. 71-100 Oficina 101-304 Teléfono: 412 16 66 Ext.: 23. Celular: 315 409 40 90. Medellín – Antioquia. Correo electrónico: vperezgomez@hotmail.com.

En tal sentido, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar el auto que admitió la demanda, la providencia que lo corrigió, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que deberá acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ídem.

De otro lado, y toda vez que la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 08 de mayo de los corrientes no cumple con el requerimiento efectuado en auto del 05 de agosto del año que antecede, respecto a la acreditación de la notificación efectiva a los codemandados VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA; se requiere nuevamente a esa togada para que se sirva aportar a este Despacho la prueba que dé cuenta de los documentos que fueron puestos en conocimiento de esos codemandados para efectos del traslado de la demanda, con el trámite de notificación efectuado conforme al memorial del 22 de julio de la anterior anualidad, o en su defecto, se sirva realizar nuevamente la notificación

personal de estos codemandados a través la remisión a sus canales digitales, con copia simultánea al correo de este Despacho del auto que admitió la demanda, la providencia que lo corrigió, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos y aporte posteriormente la prueba de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **080**, el cual se fija virtualmente el día **18 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4c620911fbc342ae18713559d1f8c0327cfb4a68a80b3612b876edf1fc785**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, venció el término concedido a la parte demandante para que allegara el certificado actualizado de existencia y representación legal, a fin de verificar la calidad en la que dijo actuar la Dra. LAURA GARCIA POSADA, en la subrogación efectuada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, sin que se hubiese aportado el mismo. Provea. La Ceja, mayo 17 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD - FIJA FECHA AUDIENCIA - REQUIERE PARTE DEMANDADA

Verificado el informe Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho que no es posible aceptar la subrogación legal solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al no encontrarse acreditada la calidad de la Dra. LAURA GARCIA POSADA, para representar legalmente a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, nuevamente se convoca a audiencia inicial y de ser posible para agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los Arts. 372 y 373 ídem., acorde con las preceptivas del numeral 2 del art. 443 del C.G.P., en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

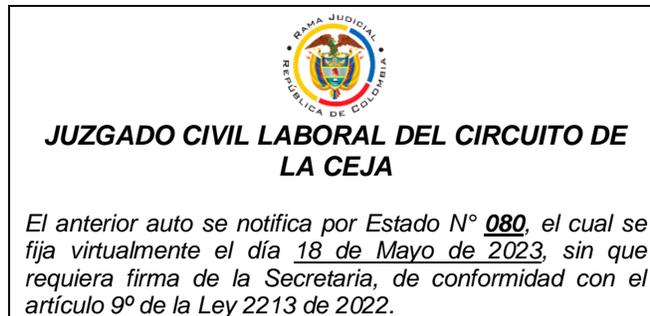
Para el efecto se señala el día veintiocho (28) de septiembre del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones que se hicieron al programar esta diligencia. Es de advertir que no es posible fijar una fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

Así mismo, nuevamente se requiere al mandatario judicial de la parte demandada, para que gestione el oficio N° 176 que se encuentra en el archivo 056 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46eb4dd2b29c13965b83330163bd2666e6518b8bf2d91ba5c3683d97e073b5**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YURY TATIANA VALENCIA CARDONA
Demandado	SERVIP SOLUCIONES EN SERVICIOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00386 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTES

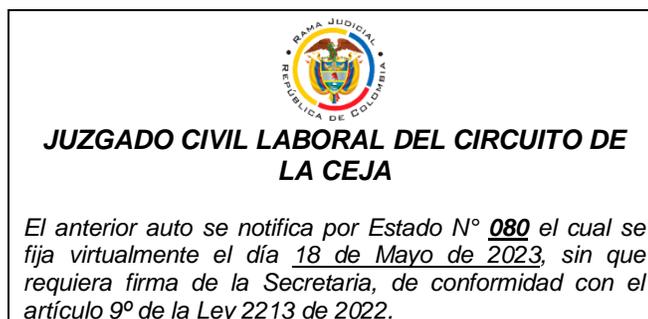
El apoderado judicial de la parte actora allega memorial de transacción, por medio del cual la demandante y la representante legal de la sociedad demandada, acuerdan el pago de \$1'800.000 para dar por terminado el presente proceso con ocasión de la relación laboral que entre ellas existió.

Sin embargo, observa el despacho que el contrato transaccional allegado, carece de un requisito indispensable cual es la exigibilidad, toda vez que, si bien es cierto se indica que la sociedad demandada se compromete a pagar la suma de \$1'800.000 mediante consignación en Nequi Bancolombia, N° 3106654414, no se indica la fecha en que se realizará la misma.

Por tal motivo, se requiere a las partes para que de manera expresa aclaren la fecha de cumplimiento del acuerdo transaccional, so pena de darse continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7ed56b9c6c4e22665ea0e26895b9a1201773eaa2e9877c8f72e3b9a1962a0**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRES SANMARTIN ALZATE Y OTRO
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00403 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que, la parte demandante no ha procurado la notificación personal de los demandados, así como tampoco ha dado trámite al oficio librado con destino al Procurador Agrario.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, para que proceda con la notificación personal de los demandados de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda y aporte al expediente constancia de cuse de recibo por parte del iniciador o prueba

por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de notificación.

De igual manera, procederá el apoderado de la parte demandante con el trámite del oficio con destino al Procurador Agrario, que se encuentra cargado en el expediente digital en la carpeta *OfcProcuradorAgrarioParaTramite*, desde el pasado 21 de marzo de 2023. A dicho oficio adjuntará copia de la demanda y su corrección, certificado de matrícula inmobiliaria y auto admisorio de la demanda.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado los actos de parte ordenados se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que, dentro de este término no solamente debe realizarse las actuaciones requeridas, sino que también debe allegarse al expediente la prueba de haberla realizado de manera oportuna, dado que no se tendrá en cuenta una prueba que se aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f4677759fd13624cdd5b2e3440eef412b12356b2c0f7389af962c1702820e**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTA MONTOYA MONTOYA
RADICADO	5376 31 12 001 2023 00031 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que, la parte ejecutante no ha procurado el trámite de los oficios librados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para materializar la medida cautelar decretada y a la DIAN.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, para que proceda con el trámite de los oficios librados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para materializar la medida cautelar decretada y a la DIAN, que se

encuentran cargados en el expediente digital en la carpeta *OficiosParaTramite*, desde el pasado 29 de marzo de 2023.

Transcurrido dicho término sin que la parte ejecutante haya realizado los actos de parte ordenados se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que, dentro de este término no solamente debe realizarse las actuaciones requeridas, sino que también debe allegarse al expediente la prueba de haberla realizado de manera oportuna, dado que no se tendrá en cuenta una prueba que se aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e53ccf09418e3c963cb030dd0a478728e8b073bdf48543ac44159ffed2945**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el demandado se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda a través de apoderado judicial. Provea. La Ceja, mayo 17 de 2023.

LUZ MARINA CADAUID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MANUEL SALVADOR MURILLO GARCIA
Demandado	JOSE MOISES OROZCO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00048 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

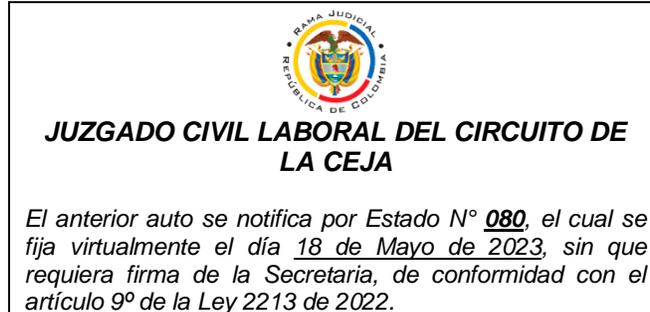
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966e3747c8c8356537571fe69dae7c6966cfa8f95b763a42f03626a09b8cded7**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARCELA HENAO BOTERO
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00105 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo manifestado al subsanarse la demanda donde una de las pretensiones está encaminada al pago de los aportes a pensión a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, en la cual, según los hechos de la demanda, la demandante tiene algunas semanas cotizadas, integrará el contradictorio con dicha AFP, pues la misma sería la responsable de recibir los aportes en caso de condena por este aspecto. Se indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación, aportará su certificado de existencia y representación legal con una vigencia que no supere el mes de expedición; y, remitirá a su canal digital con copia al correo de este Despacho la demanda inicial con sus anexos, así como la subsanación, conforme lo dispone en el inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

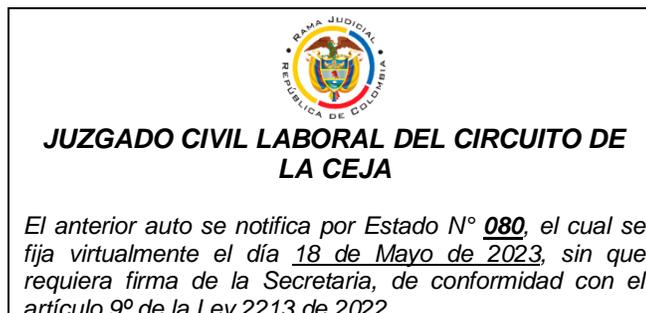
Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45174e8f8833f106302a9959d9e64c089bf7cb5b662ce61e88113bc1b12c4337**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	OLGA LUCIA YEPES CALLE
Demandados	JAVIER RICARDO TORO SANTANDER y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00106 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-7773 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el cual da cuenta que su valor catastral es de \$166'568.590.

En consecuencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

De acuerdo con el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de partición o venta.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, es de **\$174'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

El presente asunto es de menor cuantía, de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-7773 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo valor asciende a la suma de \$166'568.590.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la demanda radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda divisoria instaurada por la señora OLGA LUCIA YEPES CALLE, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **080**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c2b660d11fe65385c9c82288e94395c913221bef51ef84c314bd6f55e6100**

Documento generado en 17/05/2023 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>